



INSTRUCTIVO PARA LA CONTESTACIÓN DE LOS PLANTEOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DEL ART. 119 DEL CPP.

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 7.-

NEUQUEN, de marzo de 2015.-

VISTO:

La entrada en vigencia del sistema procesal penal, establecido por Ley N° 2784, y

CONSIDERANDO:

Que las defensas técnicas -tanto públicas como privadas- de varios imputados privados de la libertad que ya fueron declarados penalmente responsables en juicio oral, solicitaron la liberación de sus defendidos alegando el vencimiento del plazo de un año establecido en el art. 119 del CPP para la duración del encarcelamiento cautelar;

Que el Tribunal de Impugnación, a través de dos conformaciones, ha resuelto hacer lugar a esta clase de planteos;

Que la Fiscalía General ha deducido ante el Tribunal Superior de Justicia los recursos de impugnación extraordinaria correspondientes con el objeto de obtener la revocación de dichas resoluciones y la fijación de un criterio de interpretación uniforme del art. 119 del CPP;

Que entre los distintos preceptos consagrados en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, se establece que éste actuará bajo los principios de legalidad, unidad de actuación y criterio;

Que a los efectos de facilitar la actuación de los representantes de este Ministerio y la contestación de los planteos antes mencionados, resulta conveniente y oportuno emitir un instructivo que

contenga la línea argumentativa jurídica a seguir cuando se presenten estos casos, sin perjuicio de la utilización de otros fundamentos legales que puedan ser agregados por el Fiscal interviniente;

Por ello, en virtud de lo establecido en los artículos 2°, incisos a) y c), y 8°, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal,

EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

ARTÍCULO 1º: SEGUIR los lineamientos fijados para la contestación de los planteos defensas que se relacionen con la aplicación del artículo 119 del CPP y/o para interponer las impugnaciones correspondientes, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: Protocolícese, hágase saber, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia y a la Jefatura de la Policía de la Provincia del Neuquén, publíquese en www.mpfneuquen.gob.ar, y oportunamente archívese.

INSTRUCTIVO PARA LA CONTESTACIÓN DE LOS PLANTEOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DEL ART. 119 DEL CPP.

INSTRUCCIÓN GENERAL N°7.-

ANEXO I

1. Una interpretación jurídica que sostenga la aplicación automática del cese de la prisión preventiva en los casos en que se haya excedido el plazo de un (1) año de duración que establece el art. 119 del CPP. a personas declaradas responsables penalmente, no se ajusta a derecho.
2. Esta postura es errónea y supone una interpretación aislada y arbitraria de la normativa en cuestión. La disposición del art. 119 debe ser interpretada en sintonía con el resto de las disposiciones del Código Procesal Penal.
3. Establece el aludido artículo en su primer párrafo que “La prisión preventiva no podrá durar más de un (1) año, salvo lo dispuesto para delitos complejos. Vencido este plazo no se podrá decretar una nueva medida de coerción privativa de la libertad”.
4. El plazo de un año de vigencia de la prisión preventiva debe aplicarse sólo en los casos en que el imputado no se encuentre condenado o declarado culpable.
5. El fin tradicional del proceso penal consiste en la aplicación de la ley al caso concreto, suponiendo que la persona declarada culpable en un hecho grave cumpla efectivamente la pena impuesta.

6. Por regla general el plazo de duración máxima del proceso, conforme el art. 87 del CPP, es de tres (3) años, término éste que resulta improrrogable. La misma norma sanciona el vencimiento de dicho plazo con la extinción de la acción penal pública.
7. El proceso penal neuquino comprende las siguientes etapas: 1. La etapa de investigación penal preparatoria; 2. La etapa intermedia; 3. La etapa del juicio oral y público; y 4. La etapa de control de las decisiones judiciales.

La etapa de investigación penal preparatoria puede comprender la averiguación preliminar, la formulación de cargos, el control de detención, el requerimiento de una medida de coerción personal, el desarrollo de la investigación propiamente dicha, y su conclusión. Por su parte, la etapa intermedia abarca el requerimiento de apertura a juicio, su comunicación a la defensa y la celebración de la audiencia de control de acusación. La etapa del juicio oral y público incluye la realización del juicio con jueces profesionales o con jurados populares, dividido en dos partes, discutiéndose en la primera de ellas la existencia del hecho, su calificación legal y la responsabilidad penal de acusado; y en la segunda, denominada cesura del juicio, todo lo relativo a la individualización de la pena. Por último, la etapa de control de las decisiones judiciales encierra los procedimientos de las diversas impugnaciones que pueden las partes formular, sean ordinarias o extraordinarias.

Estas etapas deben desarrollarse y cumplirse necesariamente dentro del plazo máximo de 3 años.

8. Sólo para la etapa preparatoria, el legislador estableció un plazo de duración de 4 meses, prorrogable por dos plazos de igual extensión (art. 158 CPP). Así las cosas, el tiempo para efectuar los actos procesales, realizar las audiencias respectivas y resolver las

impugnaciones efectuadas en esta etapa, puede extenderse válidamente a un año.

9. Este plazo de un año que puede insumir la etapa penal preparatoria coincide con el plazo de duración de la prisión preventiva establecido en el artículo 119 del CPP.
10. La prisión preventiva es una herramienta procesal propia de la etapa intermedia, cuyo fin consiste en neutralizar los riesgos procesales que pueden hacer fracasar el fin del proceso, como el entorpecimiento de la investigación o el peligro de fuga.
11. El dictado de la prisión preventiva en un caso particular no puede condicionar o modificar el plazo de duración máxima del proceso; imponiendo la realización de las cuatro etapas en el término de un año. De ser así, el legislador provincial debió haberlo previsto normativamente. Una interpretación distinta a ésta resulta a todas luces arbitraria.
12. Es razonable y posible -de acuerdo a la experiencia recogida y observada en 14 meses de vigencia del nuevo sistema procesal penal- que la investigación penal preparatoria, el control de la acusación y el juicio oral y público se desarrolle en el término de un año, plazo en el que puede alcanzarse una condena, aún en un juicio por jurados; más resulta irrazonable e improbable que este lapso comprenda la tramitación y resolución de las impugnaciones que puedan presentar las defensas contra la sentencia o el veredicto de culpabilidad.
13. Una vez que la persona ha sido condenada por un tribunal compuesto por jueces profesionales a una pena de prisión de efectivo cumplimiento o declarada culpable por un jurado popular (aún cuando no se haya realizado el juicio de cesura, pues la pena a imponer siempre tendrá esta modalidad), el riesgo “probabilístico”

de que el imputado se dé a la fuga desaparece, transformándose en un riesgo cierto o manifiesto.

14. En efecto, luego de resultar condenado o declarado culpable, la única expectativa que el imputado puede tener de quedar en libertad se reduce notablemente a la posibilidad de que algún recurso de impugnación ordinario o extraordinario presentado por su defensa sea acogido favorablemente.
15. Por ello, debe entenderse que el plazo máximo de duración de la prisión preventiva establecido en el artículo 119 del CPP no puede aplicarse automáticamente a las personas condenadas o declaradas culpables que lleven más de un año encarceladas.
16. Al regular el plazo máximo de duración de la prisión preventiva en el artículo 119, el legislador neuquino quiso que la persona imputada no se encuentre privada de su libertad por más de un año sin que haya recaído en su contra una declaración de responsabilidad penal o un veredicto de culpabilidad. A partir de allí, la razonabilidad de la "prisión" estará determinada por la subsistencia de los riesgos procesales en pos de "afianzar la justicia" y "consolidar la paz interior", postulados incluidos en el Preámbulo de nuestra Ley Suprema.
17. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Pérez de Smith" (Fallos 300:1282), ha establecido la obligación de todos los poderes del Estado de velar por "el propósito inspirador del dictado de la Constitución -que tanto vale como su propia razón de ser- integrado por los enunciados del Preámbulo, entre éstos el de "afianzar la justicia".
18. "Afianzar la justicia" significa asegurar la justicia como valor supremo; mientras que "consolidar la paz interior" implica mantener un orden pacífico interno.

19. Esta Fiscalía tiene por principio requerir “la justa aplicación de la ley, resguardando la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, en la Constitución Provincial y demás leyes (art. 2, inc. a, LOMPF). En tal entendimiento, considera que los postulados del Preámbulo de “afianzar la justicia” y de “consolidar la paz interior”, que preceden e inspiran nuestra Ley de Leyes, no se logran alcanzar dejando en libertad a personas condenadas por hechos gravísimos por la aplicación automática y arbitraria del artículo 119 del CPP, máxime cuando las mismas fueron juzgadas por el mismo pueblo que hoy clama justicia, seguridad y paz social.
20. Declarada responsable penalmente la persona, la duración de la prisión hasta que la sentencia o el veredicto quede firme estará determinada por los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han convalidado plazos superiores al año.
21. Por otra parte, el artículo 119 establece que vencido el plazo de un año “no se podrá decretar una nueva medida de coerción privativa de la libertad”.
22. La interpretación literal de la norma del art. 119 nos llevaría a un gran absurdo: dejar en libertad a una persona sin importar que ésta se dé a la fuga.
23. No debe pasarse por alto que al condenado dejado en libertad por aplicación automática del dispositivo cuestionado, no se le puede imponer otra medida de coerción personal que la comparecencia al organismo que determine el Tribunal; y si éste decide darse a la fuga para evitar el cumplimiento un larga pena de prisión, de resultar hallado, no se le podría aplicar “una nueva medida de coerción privativa de la libertad”, lo que incluye la prisión

domiciliaria. El sujeto quedaría absurdamente en libertad y deberíamos confiar en que el mismo no se fugue nuevamente, lo que constituye un disparate y un atentado contra la lógica y el sentido común.

24. Asimismo, y en la interpretación integral y armónica que postulo, encuentra sentido lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 119 del CPP. Es que si la prisión preventiva debe cesar si su duración es equivalente a la exigida para la concesión de la libertad condicional o libertad anticipada, y el artículo 115 del CPP establece que la prisión preventiva es improcedente en los casos que pudiera corresponder la aplicación de una condena condicional, es lógico colegir que la prisión preventiva, que se aplica para casos graves, puede durar más allá del término previsto en el primer párrafo.
25. Cabe agregar que “la finalidad constitucional de afianzar la justicia hacia la que se orienta el juicio previo, requiere que se cumpla realmente lo que en él se resuelva. Si el imputado que fuera culpable abusando de su derecho a la libertad pudiera [...] eludir el cumplimiento de la pena que se le puede imponer, fugando luego del fallo, la justicia lejos de ser afianzada, sería burlada” (Cafferata Nores, José I. “Proceso penal y derechos humanos”, 2ª edición actualizada por Santiago Martínez; Ed. Del Puerto, año 2008, Pág. 217 y 218).
26. A mayor abundamiento, otro absurdo que podría darse en un futuro inmediato, es que todos los condenados a penas de prisión de cumplimiento efectivo, queden masivamente en libertad vencido el plazo de encarcelamiento de un año hasta tanto los recursos presentados por sus defensores no sean resueltos y las condenas adquieran firmeza. Esto sería la gran frustración de nuestro sistema

procesal penal y el oceso de un Código que nació para ser modelo de justicia.